



## **RESOLUCIÓN N° 0154-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 25 de febrero del 2022

### **VISTO:**

El expediente n.° 1218-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **GRUPO IMPERIO DORADO S.A.**, respecto al terreno de **10 310,50 m<sup>2</sup>**, ubicado en el distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, que forma parte del predio inscrito a favor del Estado representado por la SBN en la partida n.° 11125017 del Registro de Predios de Chimbote y anotado en el CUS n.° 148631 (en adelante, "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante el documento con Registro n.° 941145-1480790 del 19 de octubre de 2020 (folios 5 al 6), la empresa **GRUPO IMPERIO DORADO S.A.** (en adelante, "la administrada") representada por su Gerente General Elisban Belizario Mamani, según consta en el asiento B0001 de la partida n.° 14301873 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (folio 7-reverso), solicitó a la Dirección Regional de

Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (en adelante, “la autoridad sectorial”) la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” para ejecutar el proyecto denominado “Planta de Beneficio Sistema de Molienda y Chancado El Imperio”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: a) plano perimétrico en el Datum WGS84 (folio 16-reverso); b) memoria descriptiva (folios 13 al 16); c) declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (folio 17); y, d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Chimbote del 25 de setiembre de 2020 (folios 18 al 20);

**5.** Que, mediante el Oficio n.º 1453-2020-GRA/DREM, presentado con la Solicitud de Ingreso n.º 22602-2020, del 16 de diciembre de 2020 (folio 1), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por “la administrada” y el Informe Legal n.º 266-2020-GRA/DREMH/ALD (folios 2 al 4), a través del cual, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado “Planta de Beneficio Sistema de Molienda y Chancado El Imperio” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de veinte (20) años; iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 10 310,50 m<sup>2</sup> con el sustento respectivo; y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; así como remitió los siguientes documentos: a) solicitud de servidumbre de “la administrada” (folios 5 al 6); b) plano perimétrico (folio 16-reverso); c) memoria descriptiva (folios 13 al 16); d) declaración jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (folio 17); y, e) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Chimbote, del 25 de setiembre de 2020 (folios 18 al 19);

**6.** Que, se efectuó el diagnóstico técnico-legal mediante el Informe de Brigada n.º 00122-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 08 de febrero de 2021 (folios 85 al 89), en el cual se concluyó lo siguiente:

**6.1** “El predio” recae en toda su extensión dentro del predio inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la partida n.º 11125017 del Registro de Predios de Chimbote y anotado en el CUS 148631.

**6.2** “El predio” se superpone con las concesiones mineras “San Luis II” con Código 030000605, cuyo titular es “la administrada” y “Samanco I” con Código 030033911, cuyo titular es Luis Bernaldo Medina Velásquez <sup>1</sup>.

**6.3** La solicitud de constitución del derecho de servidumbre presentada por “la administrada” cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 7º de “el Reglamento”, así como el informe de “la autoridad sectorial” cumple con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8 de “el Reglamento”.

**6.4** De las bases gráficas con las que cuenta esta Superintendencia y de las respuestas de las entidades, el terreno solicitado en servidumbre no presentaría superposición con zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, ecosistemas frágiles, bosques protectores, bosques de producción permanente, hábitats críticos, unidades catastrales, comunidades campesinas, comunidades indígenas, pueblos originarios, redes viales, líneas de transmisión eléctrica, procedimientos concluidos con derechos otorgados, predios incluidos en el portafolio inmobiliario ni con procesos judiciales u ocupaciones.

**6.5** Se recomendó efectuar la entrega provisional de “el predio”.

**7.** Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19º de “la Ley” y el artículo 10º de “el Reglamento”, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.º 00020-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de febrero de 2021 (folios 91-reverso al 93), se realizó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

<sup>1</sup> El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-92-EM, en su artículo 9 establece que: “(...) La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada (...)”

**8.** Que, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 de “el Reglamento”, a fin de determinar la libre disponibilidad de “el predio”, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades:

**8.1** A la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.º 00146-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 12 de enero de 2021, notificado el 14 de enero de 2021 (folio 75), reiterado con el Oficio n.º 01676-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 24 de febrero de 2021 (folio 102).

En atención a esta consulta, con los Oficios n.º 034-2021-ANA-AAA.HCH y n.º 0008-2022-ANA-AAA.HCH, ingresados con las Solicitudes de Ingreso n.º 04711-2021, del 24 de febrero de 2021 y n.º 01743-2022, del 26 de enero de 2022 (folios 95 y 176, respectivamente), la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama remitió los Informes n.º 034-2021-ANA-AAA.HCH-AT/LATO y n.º 0006-2022-ANA-AAA.HCH/LATO, que concluyeron que “el predio” no presenta superposición con bienes de dominio público hidráulico.

**8.2** A la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial del Santa con el Oficio n.º 00140-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 12 de enero de 2021, notificado el 14 de enero de 2021 (folio 77), reiterado con los Oficios n.º 01677-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 24 de febrero de 2021 (folio 103), n.º 09549-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 09 de diciembre de 2021 (folio 167), n.º 00111-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 10 de enero de 2022 (folio 174) y n.º 00758-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 10 de febrero de 2022 (folio 180).

En atención a esta consulta, con el Oficio n.º 049-2022-GDU/MPS, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 05425-2022, del 21 de febrero de 2022 (folio 182), la citada entidad remitió el Informe Técnico n.º 117-2022-JAGB-SGPU-GDU-MPS, el mismo que informó que “el predio” se encuentra fuera de la zona urbana y de expansión urbana y no se superpone con alguna red vial ya sea vecinal o rural.

**8.3** A la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura con el Oficio n.º 00144-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 12 de enero de 2021, notificado el 13 de enero de 2021 (folio 79).

En atención a esta consulta, con el Oficio n.º 000038-2021-DSFL/MC, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 01130-2021, del 20 de enero de 2021 (folio 83), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informó que “el predio” no se encuentra superpuesto con ningún monumento arqueológico prehispánico.

**8.4** A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con el Oficio n.º 00141-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 12 de enero de 2021 (folio 82).

En atención a esta consulta, con el Oficio n.º D000033-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 01217-2021, del 20 de enero de 2021 (folio 84), la referida entidad informó que no existe superposición de “el predio” con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores ni con bosques de producción permanente incorporados en el Catastro Forestal.

**8.5** A la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas con el Oficio n.º 01808-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de febrero de 2021 (folio 105).

En atención a esta consulta, con el Oficio n.º 0403-2021-MEM-DGE, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 05917-2021, del 10 de marzo de 2021 (folio 107), la citada entidad informó que “el predio” no se encuentra dentro de la zona de influencia de alguna línea de transmisión; sin embargo, se encuentra afectado por la concesión definitiva para desarrollar actividad de distribución de energía eléctrica en la zona Distribución San Pedro - Samanco, a favor de Hidrandina S.A., la cual se encuentra en trámite; no obstante,

también señala que la actividad minera puede coexistir con la actividad de distribución de energía eléctrica, siempre que “la administrada” respete las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011.

- 8.6** A la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash con el Oficio n.º 00143-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 12 de enero de 2021, notificado el 14 de enero de 2021 (folio 80), reiterado con los Oficios n.º 01675-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 24 de febrero de 2021 (folio 100), n.º 09573-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 10 de diciembre de 2021 (folio 170), n.º 00110-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 10 de enero de 2022 (folio 172) y n.º 00759-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 10 de febrero de 2022 (folio 181); siendo que hasta el momento de emitirse la presente resolución dicha entidad no ha brindado respuesta.

Al respecto, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, no se puede suspender la tramitación del presente procedimiento a la espera de la información proveniente de la citada entidad; no obstante, de acuerdo al Informe de Brigada n.º 00122-2021/SBN-DGPE-SDAPE, de la revisión del portal web SICAR del MINAGRI, “el predio” no se superpone con unidades catastrales ni comunidades campesinas.

**9.** Que, asimismo, el 30 de abril de 2021 se realizó la inspección técnica de “el predio”, la cual que consta en la Ficha Técnica n.º 0086-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 05 de mayo de 2021 (folio 111), la misma que informa lo siguiente:

- *“Se realizó la inspección técnica de un área de 1,031 ha, solicitada en servidumbre mediante ley 30327 por la empresa Grupo Imperio Dorado S.A. en adelante “el predio”, de la cual se tiene:  
“El predio” es de forma irregular, de naturaleza eriaza.  
2.- Tiene el tipo de suelo arenoso, con presencia de fragmentos rocosos de la clase muy gravoso.  
Tiene una topografía variada con pendientes semi plana a empinada.  
4.- “El predio”, se encuentra ocupado por la empresa Grupo Imperio Dorado S.A., donde se viene ejecutando la planta procesadora de minerales.  
5.- En el lugar se encontró personas trabajando y al sr. Fredy Belizario, quien manifestó ser en ese momento el encargado, quien informo que la actividad que se viene desarrollando es una planta procesadora de minerales, la misma que se encuentra en su etapa de ejecución - construcción.  
6.- La planta procesadora de minerales tiene un área de subestación de energía, un área de la planta procesadora de minerales y sus componentes, un área de almacén, un taller mecánico de la planta procesadora.  
7.- Además en la parte alta del cerro hay un reservorio de agua y existen 2 casetas de vigilancia en los extremos de “el predio”.”.*

**10.** Que, de conformidad con el artículo 20º de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción;

**11.** Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20º de “la Ley” y el artículo 11 de “el Reglamento”, mediante el Oficio n.º 00302-2021/SBN-OAF, del 23 de junio de 2021 (folio 121), esta Superintendencia, a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”;

**12.** Que, mediante el Oficio n.º 1077-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, del 20 de agosto de 2021, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 21863-2021, del 23 de agosto de 2021 (folio 128), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió el Informe

Técnico de Tasación n.º 4252-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES, mediante el cual realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”, por el plazo de veinte (20) años y por el monto de **S/ 32 837,69 (Treinta y dos mil ochocientos treinta y siete y 69/100 soles)**; siendo que mediante el Informe de Brigada n.º 00597-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 24 de agosto de 2021 (folios 147 al 149), esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;

13. Que, mediante el Oficio n.º 07129-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 25 de agosto de 2021, (folio 150), se requirió a “la administrada” manifestar su aceptación respecto al valor comercial de la servidumbre determinada en la tasación. Asimismo, en el mencionado oficio se estableció que el pago de la contraprestación se realizaría en una sola armada, otorgándosele para tal efecto un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la comunicación, a fin de continuar con el presente procedimiento, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento en caso no se produzca su aceptación dentro del plazo otorgado, conforme al artículo 13 de “el Reglamento”; siendo que dicho oficio fue notificado con fecha 22 de noviembre de 2021; por lo que, “la administrada” tenía plazo para realizar dicho acto hasta el 29 de noviembre de 2021;

14. Que, mediante la Solicitud de Ingreso n.º 30379-2021, del 23 de noviembre de 2021 (folio 166), “la administrada” dentro del plazo otorgado manifestó su aceptación a la valuación comercial de la servidumbre;

15. Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado, mediante el Informe Técnico-Legal n.º 0194-2022/SBN-DGPE-SDAPE, se concluyó que “el predio” constituye un terreno eriazos de propiedad estatal, de libre disponibilidad y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, y que, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “la administrada”;

16. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “la Ley” y “el Reglamento”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” a favor de la empresa **GRUPO IMPERIO DORADO S.A** para la ejecución del proyecto de inversión “Planta de Beneficio Sistema de Molienda y Chancado El Imperio” y por el plazo de veinte (20) años, cuya contraprestación será cancelada en una sola cuota, en aplicación del numeral 6.1.11 del artículo 6 de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN denominada “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada por la Resolución n.º 0001-2022/SBN, tal como se detalla a continuación:

Área (m <sup>2</sup> )	Valor (S/)	Fecha de pago
10 310,50	32 837,69	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución

17. Que, de conformidad con el artículo 16 de “el Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre es cancelado por el titular del proyecto de inversión de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; siendo que en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la resolución;

18. Que, de acuerdo al literal d) del artículo 39º del TUO de la Ley n.º 29151, en concordancia con

el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19° de “el Reglamento”, los ingresos obtenidos por la constitución del derecho de servidumbre, cuando el terreno es de propiedad del Estado administrado por la SBN, corresponden en un 100% a la SBN, no siendo necesario efectuar la liquidación de gastos;

**19.** Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17° de “el Reglamento”, luego de que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;

**20.** Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15° de “el Reglamento”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente;

**21.** Que, como consecuencia de la aprobación de la servidumbre respecto a “el predio”, se debe independizar de la partida matriz n.° 11125017 del Registro de Predios de Chimbote dicha área a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, conforme a la documentación técnica que sustenta la presente Resolución;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA y la Resolución n.° 009-2022/SBN-GG;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- APROBAR la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** a favor de la empresa **GRUPO IMPERIO DORADO S.A** para la ejecución del proyecto de inversión “Planta de Beneficio Sistema de Molienda y Chancado El Imperio”, por el plazo de veinte (20) años, sobre el predio de **10 310,50 m<sup>2</sup>**, ubicado en el distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, que forma parte del predio inscrito a favor del Estado representado por la SBN en la partida n.° 11125017 del Registro de Predios de Chimbote y anotado con CUS n.° 148631 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en el Plano de Independización - Ubicación n.° 1855-2021/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva n.° 0868-2021/SBN-DGPE-SDAPE, que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2.-** El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del 10 de febrero de 2021, fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.° 00020-2021/SBN-DGPE-SDAPE y culmina el 09 de febrero de 2041.

**Artículo 3:** La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre a cargo de la empresa **GRUPO IMPERIO DORADO S.A**, asciende a **S/ 32 837,69 (Treinta y dos mil ochocientos treinta y siete y 69/100 soles)**, que no incluye los impuestos que resulten aplicables y que debe ser cancelada en una sola cuota dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, de acuerdo al décimo sexto considerando de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Una vez que la empresa **GRUPO IMPERIO DORADO S.A** efectúe el pago de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre en una sola cuota, se procederá a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de la vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 2 de la presente resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus

cláusulas.

**Artículo 5.- INDEPENDIZAR** de la partida n.º 11125017 del Registro de Predios de Chimbote el predio de **10 310,50 m<sup>2</sup> (1,03105 ha.)**, ubicado en el distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, conforme a la documentación técnica que sustenta la presente resolución.

**Artículo 6.-** El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

**Artículo 7.-** Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para su inscripción correspondiente y remitir en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción de la presente resolución, la documentación sustentatoria a la Subdirección de Registro y Catastro para la actualización del Registro SINABIP.

**Artículo 8.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirectora(e) de Administración del Patrimonio Estatal**